

siderada como argumento de valor contra la opinión que dejamos consignada.

ART. 1190. La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185, se publicará en los Diarios oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el Boletín de la provincia.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez se publicará también la sentencia definitiva en la Gaceta de Madrid.

ART. 1191. De la misma manera se publicará en el Boletín y en la Gaceta de Madrid en su caso, la sentencia definitiva de la segunda instancia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Ya en el Comentario al art. 1183 indicamos la inconveniencia por redundancia de que las notificaciones y citaciones hechas en estrados se publiquen despues por edictos fijados en las puertas del local en donde celebre su audiencia el juez ó tribunal que la hubiera dictado. Pues bien, esa observacion es mucho mas atendible con referencia á los fallos definitivos que se pronuncien en cualquiera juicio seguido en rebeldía. En efecto, toda sentencia definitiva tiene que notificarse en primer lugar en los estrados del tribunal que la haya dictado; en segundo ha de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, es decir, fijándolos en las puertas del local de la Audiencia; en tercero, se publicará en los diarios oficiales del pueblo en que residieren el tribunal ó juzgado; en cuarto, se insertará en el Boletín de la provincia; y en quinto, se publicará también á juicio del juez, si las circunstancias del caso lo exigieren, en la Gaceta de Madrid: de modo que, por lo visto, tienen que sacarse cuando menos una copia y tres testimonios de toda sentencia definitiva. Pues ahora bien, supuesto que las sentencias en la actualidad tienen que ser razonadas y fundadas, y por consiguiente de largas dimensiones, ¿quién desconocerá que esa publicacion reiterada ha de producir perjuicios de consideracion? En primer lugar, reunido como se halla lo civil con lo criminal en las escribanías de juzgado, se obligará á los escri-

banos á ocupar un tiempo precioso, invirtiéndole en la fijacion de testimonios, con necesaria paralización de los asuntos criminales, siempre mas interesantes que los civiles y de atencion preferente. Asimismo, esa multiplicacion de testimonios ocasionará gastos que á nada conducen, porque aun cuando es verdad que para que la sentencia produzca los efectos de que mas adelante nos haremos cargo, es indispensable la publicidad; sería suficiente la publicacion en el periódico provincial, y á lo mas en la Gaceta del Gobierno en los casos en que se considerase conveniente.

Sin embargo, supuesto que la Ley ha prescrito que por tantos y tantos medios se publiquen las sentencias, bueno será recordar que segun el art. 1182 debe estenderse en los autos la diligencia correspondiente de haberse dado lectura en audiencia pública al fallo dictado; ó lo que es lo mismo, de haberse pronunciado con las formalidades correspondientes.

¿Y quién ha de satisfacer los gastos de insercion en el Boletín de la provincia, en el Diario oficial y en la Gaceta en sus casos? ¿Ó se considerará obligatoria como la de los anuncios ó llamamiento judiciales, de modo que no tenga que satisfacerse coste alguno? Indudablemente no puede imponerse obligacion de insertar en periódico alguno, sino aquellos documentos que sean de interés general, sin pagar los gastos correspondientes; y como en el caso de que se trata, el asunto es de puro interés privado, el no rebelde estará obligado á la satisfaccion de los costes de insercion, aumentándose por esa causa los perjuicios que ocasiona el precepto de la Ley de enjuiciamiento.

El art. 1191 comprende una repeticion de lo prescrito en el 1190, aplicable á las sentencias definitivas que pronuncien en grado de apelacion las Audiencias en casos de rebeldía, ya sea que el juicio haya seguido sus trámites en la primera instancia, sin la comparecencia de alguno de los litigantes, ó bien que interpuesta la apelacion no se haya presentado á sostener su derecho el apelado, porque la causa de la publicidad es la misma, cualquiera que sea el estado en que se declare la rebeldía.

ART. 1192. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se

recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere, y las cuestiones que se discutan son de hecho, aun cuando no concurren todas las circunstancias designadas en el artículo 869 de esta Ley.

Recordarán nuestros lectores que el art. 1187 concede al rebelde el derecho de presentarse en el juicio en cualquier estado de este; pero que al mismo tiempo declara que el compareciente tiene que aceptar los autos sin que pueda la sustanciacion en ningún caso retrogradar. Pues bien, el art. 1192 ordena que si el mismo litigante rebelde comparece despues de fenecido el término de prueba en la primera instancia, ó cuando penden los autos en la segunda, puede recibirse el pleito á prueba; siempre que el litigante rebelde lo solicitare, y toda vez que las cuestiones que se discutan sean de hecho, á pesar de que no concurren las circunstancias que exige el art. 869 para admitir la prueba en la segunda instancia; esto es, cuando por causa no imputable al que lo solicite, no hubiere podido hacerse la prueba en la primera instancia; cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia; ó finalmente, cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorase antes, y sobre el cual por consiguiente no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas.

La comparacion de las disposiciones de los dos artículos referidos descubre cierta contradiccion; porque, si fenecido ya el término probatorio ó cuando penden los autos en grado de apelacion, puede el litigante rebelde que se presenta pedir y el juez tiene que decretar el recibimiento del pleito á prueba, el juicio retrocede, ó tiene que convenirse en que dentro de un mismo procedimiento y á las veces una misma instancia, se abre dos veces el término probatorio. Sin embargo de que este último sistema es anómalo en la realidad, considerando la Ley que la prueba es interesante en todos los juicios, y que sin ella no puede esclarecerse la verdad, ha preferido incurrir en esa especie de anomalía, á posponer la justicia del fallo definitivo que cause ejecutoria á una simple consideracion de ritualidad.

Pero, ¿ese nuevo término probatorio que se concede ya en la primera, ya en la segunda instancia, será comun á ambos liti-

gantes, ó pertenecerá esclusivamente al rebelde presentado? Nada dice la Ley; ordena simplemente que se reciban los autos á prueba, toda vez que concurren las dos condiciones anteriormente consignadas; y por tanto es preciso recurrir á los principios para interpretar rectamente la disposicion indeterminada de la Ley. Si se atiende á que el litigante que ha venido gestionando en el juicio, ya gozó el término probatorio necesario para justificar su accion por los medios que quisiere y pudiese utilizar, parece lógico deducir que el nuevo término ya no le corresponde, en razon tambien á que se ha concedido por causa especial que concurre tan solo en el litigante rebelde.

Mas, en contraposicion á ese argumento, que no carece de fuerza, porque parte de un supuesto exacto, pueden citarse ejemplos de la antigua jurisprudencia y razones de algun valor para apoyar la opinion contraria. Los términos generales que concedieron las leyes para la práctica de toda clase de actuaciones, salvo las personales, fueron siempre comunes para todos los litigantes, á pesar de que debieran su origen á circunstancias especiales que concurrieran en uno solo de aquellos. Demuéstrase la exactitud de la proposicion sentada, sin más que recordar lo que las leyes habian establecido respecto á la restitution de los menores, utilizada dentro del plazo legal, subsiguiente á la publicacion de probanzas. Era principio incontestable en el derecho que los menores de edad podian pedir la restitution del término probatorio, siempre que trascurrido este solicitaran que se repusieren los autos aquel estado. Cuando esto acontecia, no obstante que el beneficio legal se concedia al menor siempre que hubiere recibido daño en no probar por culpa suya, ó por la de sus tutores ó guardadores, restituidos los autos al estado de prueba, no tan solo podia la representacion del menor proponer y practicar las que estimara convenientes; sino que el litigante contrario se hallaba facultado tambien para dar por su parte las justificaciones que interesaran á su derecho; porque el término de prueba era comun y no podia concederse á una parte y denegarse á la otra, y eso que se trataba de menores que gozaban un beneficio legal.

Ciertamente que contra este argumento histórico podrá alegarse una razon de diferencia no desatendible. En la antigua ju-

jurisprudencia se concedió á los menores la reposición del término probatorio, en vez de favorecerles con el otorgamiento de un nuevo término, y por eso se adoptó el sistema de reposición á la mitad del plazo probatorio que acababa de espirar. Fundáronse las leyes en una razón, mas ó menos sólida; en la de no consentir dos términos para probar dentro de una misma instancia; y como aquel á que se reponían los autos era común á ambas partes, no pudo la ley racionalmente permitir que solamente al menor se le admitiesen las pruebas. Pero la *Ley de enjuiciamiento* al tratar del rebelde presentado reconoce la conveniencia de establecer la concesión del nuevo término; pero no retrocede; no repone los autos á ninguna época anterior; y por tanto no vale el argumento de comparación relativo á los antecedentes históricos.

A pesar de esto, como que el sistema probatorio de la *Ley de enjuiciamiento* difiere en gran parte del antiguo, como por ejemplo, en la permisión de presentar contra-interrogatorios, es cosa evidente, á nuestro modo de ver; que, recibido el pleito á prueba por causa de la presentación del rebelde, debe consentirse al que ya litigaba la propuesta de aquellas pruebas que sean consecuencia del nuevo estado á que se reducen los autos, porque no sería justo, ni podría concebirse sin suponer un estado anómalo en el procedimiento, que se dieran en un mismo juicio dos estados pendientes á la vez, relativos á cada uno de los litigantes.

Supuesto, pues, que también pendiente el pleito en segunda instancia, si el rebelde presentado lo solicita, se reciben los autos á prueba, importa determinar la forma en que aquella debe recibirse; y como la *Ley* en el *art. 1192*, se limita á sentar el principio y no le desarrolla, preguntaremos en primer lugar, si habrán de cumplirse las disposiciones del *art. 870*; y en segundo, si contra el auto que recaiga se dará recurso de Casación, á virtud de lo dispuesto en el *art. 872*. Sin vacilar creemos aceptable la opinión afirmativa, porque considerándose constituido el juicio en su estado natural por la presentación del rebelde, los trámites de la sustanciación deben en adelante sujetarse á las reglas generales, y por lo mismo, tendrá que oírse al colitigante y al ministro Ponente para que estos espongan si las cuestiones

que hayan de ser objeto de la prueba reúnen el requisito que determina el *art. 1192*. La referencia al 869, corrobora esta misma opinión.

ART. 1193. Al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona, y por su no presentación en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oírse, ni admitirse ningún género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito.

ART. 1194. Exceptuase el caso en que el mismo litigante acreditare cumplidamente que desde la citación y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciación del pleito hasta la citación para sentencia en segunda instancia, si la hubiere habido, y sino, hasta la misma citación en la primera, ha estado impedido por una fuerza mayor, y que no haya dejado de existir, de comparecer en el juicio.

ART. 1195. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado, y hecho la justificación de la fuerza mayor dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el Boletín de la provincia.

En el lugar oportuno tratamos ya de los efectos de las sentencias que se pronuncian despues de haber oído á las partes; al presente vamos á ocuparnos de las que se dicten en rebeldía; y en verdad que esta es la parte mas interesante del procedimiento que se sigue contra los que no comparecieron, ó despues de haber comparecido no continúan en el juicio. Si efectivamente la *Ley de enjuiciamiento* se hubiere limitado á conceder á los juicios civiles en rebeldía los mismos efectos que hoy producen los criminales, sin temor de serias refutaciones calificáramos la jurisprudencia que se estableciera de inconveniente y ridícula; porque no puede ser mejor considerada la que establece que seguido el juicio criminal por todos sus trámites en rebeldía del encausado, cuando quiera que este se presente ó sea habido, se le oiga prosiguiendo de nuevo la tramitación, supuesto que la sentencia pronunciada nunca causa ejecutoria. La *Ley de enjuiciamiento* ha comprendido que ese retroceso al principio del litigio, que esa audiencia voluntariamente renunciada, aunque por medios tácitos que inducen fundada presunción, lleva consigo una indirecta protección de la desobediencia al llamamiento de la autoridad

constituida con notorio perjuicio de los intereses de legítimos acreedores; y por tales razones ha declarado que las sentencias pronunciadas en rebeldía causan ejecutoria, si reúnen ciertas condiciones de que mas adelante nos haremos cargo.

Refiriéndose la anterior jurisprudencia á la rebeldía del actor que despues de contestada la demanda se ausentaba ó no queria comparecer en el juicio, habia dispuesto que á petición del demandado se le apremiase para que asistiese y continuase el juicio, ó que de lo contrario el juez, fallando el pleito, le condenara en costas, absolviendo de la instancia al demandado, salvo si probare que estuvo impedido legitimamente, ó que tambien el demandado habia sido contumaz, porque en este caso se compensaba la rebeldía del uno con la del otro.

Respecto á la rebeldía del demandado, consistente en no contestar á la demanda, dijeron algunos prácticos que constituia una confesion presunta de la demanda, y con ese motivo promovieron cuestion sobre si debia aquella considerarse suficiente para pedir mandamiento de pago, ó para que el juez pronunciase sentencia condenatoria. Sin embargo, las leyes 5.^a y 7.^a, tit. 4.^o, lib. 11 de la Nov. Recop. sancionaron penas para los que, emplazados, no compareciesen ante la autoridad judicial, pero sin declarar confeso al que de esa manera procediera.

Verdad es que la ley 1.^a, tit. 6.^o, lib. 11 de la Nov. Recop. determina que para evitar que los pleitos se alarguen por razones maliciosas de los demandados, contesten dentro del término de nueve dias; y el que así no respondiere que sea habido por confeso por su rebeldía, aunque sea dada la sentencia contra él sobre ello: y si el procurador fuere rebelde y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituido al señor del pleito, magüer que diga que el procurador no tiene de que pagar. Esta confesion presunta sin embargo no podia producir otro efecto mas que el de tener por contestada la demanda para su continuación: lo que se comprueba por las claras y terminantes disposiciones de la ley 1.^a, tit. 5.^o, lib. 11 de la Nov. Recop., refiriéndose al caso propuesto.

Pero si bien las leyes Recopiladas, tratando de los emplazamientos, consignaron los preceptos que quedan referidos, y haciéndose cargo de la rebeldía, mandaron llevar el pleito ade-

fante hasta pronunciar sentencia definitiva, al ocuparse despues de las sentencias, en el tit. 16, lib. 11 y de su ejecucion en el siguiente 17, hablaron en general de aquellas y de sus efectos, sin hacer mérito siquiera de la posibilidad de que se dictasen en rebeldía; de modo que se carecia de la legislación especial que era necesaria para asegurarse de que la ejecución procedia, y de que ningun recurso quedaba al rebelde contra la sentencia que se habia pronunciado.

Pues bien, la Ley de enjuiciamiento declaró despues que contra la ejecutoria causada en los juicios seguidos en rebeldía, no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso; y al hacerlo así, debió tener presente un principio de justicia, no quiso sin duda hacer al rebelde de mejor ni de peor condición que al litigante presente; le permitió venir al juicio, pero á calidad de continuarle en el estado en que le hallara; le consintió utilizar el recurso de alzada, supuesto que compareciere despues de pronunciada la sentencia, pero dentro del término concedido para interponer la apelacion, todo bajo ciertas condiciones que enumera el art. 1193.

Al litigante que haya sido citado ó emplazado. En esta cláusula se consigna una circunstancia disyuntiva; se requiere la citación ó el emplazamiento, pero no de tal modo que cuando hayan precedido ambas diligencias, se entienda que no se halla el citado y emplazado en el caso de la Ley.

En persona. Al tratar de los juicios civiles ordinarios, artículo 228 y siguientes, distingue la Ley tres medios de practicar el emplazamiento: primero, el que se hace en persona al demandado; segundo, el que se efectúa por medio de cédula; y tercero, el que se ejecuta por edictos. Pero aunque presume la Ley que cualquiera de ellos llevará á noticia del emplazado la promoción del pleito y el señalamiento de término para que comparezca á contestar la demanda, no fuere justo equiparar esos tres casos para el efecto de no admitir recurso alguno contra la ejecutoria; porque entre la seguridad y la probabilidad existe una distancia tal, que no puede servir de base para determinar los derechos de aquellos que se encuentran en el caso de sufrir sus consecuencias. Así, pues, al exigir el art. 1193 que el emplazamiento ó la citación se hayan hecho, para privar de todo recurso al de-

mandado, impone la pena justa y merecida al notoriamente rebelde y contumaz. Y por su no presentacion en el juicio haya sido declarado en rebeldia. Este segundo requisito parecerá officioso, porque siendo una condicion necesaria para la continuacion del juicio que el no compareciente haya sido declarado en rebeldia, y tratándose del litigio despues de pronunciada la sentencia, se juzgará que no puede menos de haber acontecido lo que el art. 1193 exige como requisito indispensable. Sin embargo, previendo todo lo que puede suceder, se exigé la declaracion de rebeldia como complemento de la no comparecencia, á pesar de la citacion ó emplazamiento.

Ningun género de recurso contra la ejecutoria. Contra las ejecutorias que ponen término al juicio no se dá recurso alguno, ni aun á los presentes, salvo el de Casacion. Asi es que, esplicando el texto de la Ley segun sus palabras, nada se deniega en la realidad al rebelde, supuesto que tampoco se le concediera si se hallase presente. Lo que en nuestro juicio ha querido decir es, que al condenado en rebeldia no se dá recurso alguno para reclamar contra la sentencia de primera instancia, si por haber trascurrido el término que concede la Ley para apelar, se hubiese elevado á ejecutoria, y que tampoco se permitirá reclamacion alguna contra la sentencia de segunda instancia que por su naturaleza causa siempre ejecutoria.

Pero querrá decirse por esto, que si el rebelde comparece dentro del término que la Ley concede para interponer el recurso de Casacion, ¿no podrá utilizarle? La contestacion negativa es sin duda la mas conforme al literal contexto del art. 1193, porque recurso es el de Casacion, y aquel dice terminantemente que no puede admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria. Esa privacion al rebelde de lo que al litigante presente se concede, podria tal vez considerarse como una pena merecida de su resistencia pasiva á los preceptos de la autoridad; pero si es verdad que la Ley equipara las condiciones de ambos, que no quiere castigar al rebelde, sino con la privacion de la audiencia, en cuanto pertenezca sin comparecer, la denegacion del recurso de Casacion interpuesta en tiempo, llevaria mas allá el rigor de la Ley que lo conveniente.

Efectivamente, la cláusula genérica, *ningun género de recurso*, no puede referirse ni á la apelacion ni á la Casacion interpuesta en tiempo. Es necesario no perder de vista el objeto principal y esclusivo del art. 1193. No se pretendió en él hacer declaracion alguna relativa á los recursos ulteriores ordinarios que se conceden á los litigantes; ya habia dicho el art. 1187 que en cualquier estado en que se presentare el litigante en la primera instancia, se le admitiria como parte, y se entenderia con él la sustanciacion; y ya en el 1192 se declaró tambien que podia presentarse durante la segunda; de modo que era cosa clara é indudable que en cualquier estado del juicio podia presentarse el rebelde, y promover las diligencias ó instancias que procedieran sin retrogradar en el juicio; y que por lo mismo, podia utilizar el recurso admisible, segun el estado de este; de modo que compareciendo, pendiente la primera instancia, interpondria la apelacion, si le convenia, y presentándose en la segunda el de Casacion.

Si estas pruebas no fuesen suficientes, los arts. 1194 y 1195, ofrecen las necesarias para demostrar que se trata de un recurso que promueve un nuevo juicio, no una instancia ulterior. En efecto, reconociendo la Ley que el citado ó emplazado en persona y declarado rebelde podrá ser inculpable, dispone en el art. 1194 que se exceptúe de la regla general sentada en el 1193, el caso en que el mismo litigante acredite plenamente que desde la citacion y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito, hasta la citacion para sentencia en su segunda instancia, si la hubiere habido, y sino hasta la misma citacion en la primera, ha estado impedida por una fuerza mayor, que no ha dejado de existir, para comparecer en juicio. ¿Y qué efecto produce esa escepcion consignada en el art. 1194? El de que al litigante que acredite esas circunstancias se le pueda prestar audiencia, en la forma y en los términos que prescriben los artículos 1198 y siguientes; es decir, un nuevo juicio, aunque mas rápido y breve que el anterior, como veremos mas adelante al explicar los trámites que han de observarse en la sustanciacion de la audiencia concedida al rebelde condenado.

Antes de concluir de explicar los artículos trascritos debemos hacernos cargo de algunas palabras cuyo sentido interesa fijar

para que no sean inexactamente interpretadas y mal aplicadas en los casos que ocurran.

Acreditase cumplidamente. Esto es, dando prueba plena y acabada por los medios que las leyes tienen establecido; porque el adverbio *cumplidamente* significa en el nuevo estilo de la jurisprudencia, lo que en el anterior *prueba plena* y acabada.

Y durante el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito. A primera vista se concibe la razon en que la *Ley* se ha fundado para exigir una prueba de la permanencia en un mismo estado desde la citacion y emplazamiento hasta la que se haga para sentencia en segunda instancia; esto es, hasta que se haga saber en estrados á la parte rebelde el auto por el que se mandan llevar los pendientes á la vista. La desaparicion del impedimento en cualquier estado del pleito durante la sustanciacion, pondria al litigante citado en situacion de comparecer en el juzgado ó tribunal á ejercer su derecho, y cesaria por tanto la razon justificativa de la nueva audiencia.

Hasta la citacion para sentencia en segunda instancia. ¿Y por qué no hasta que el tribunal pronuncie su fallo, ó si los autos penden en primera instancia, hasta que transcurran los cinco dias que concede la *Ley* para interponer apelacion? A pesar de que no consideramos como suficiente razon la que la *Ley* ha tenido para sentar esa regla, deberemos decir que se funda en que la citacion ó conclusion para definitiva cierra el pleito para los litigantes, á quienes nada se permite esponer ni alegar despues; y por tanto, como que al presente se le prohíbe toda gestion, ya citado para definitiva, al rebelde no se le permitirá comparecer para gestionar. Pero hemos dicho que esa razon no nos convence, porque si bien es verdad, que con la conclusion se cierra el pleito para las partes, no se impide la presentacion al rebelde; y porque además la libertad en las gestiones se abre con el pronunciamiento de la sentencia, supuesto que puede en tal estado interponerse la apelacion. Nosotros creemos que la existencia del impedimento debiera acreditarse sin interrupcion hasta que recayese la sentencia que cause ejecutoria, porque hasta ese estado se permite la presentacion para ejercer los medios de defensa que sean compatibles con su continuacion.

Impedido por fuerza mayor. Ya en el *Comentario al art. 1188*

explicamos esa frase oscura, si bien difícil de reemplazar con otra para significar el pensamiento de la *Ley*, indefinible por la complicacion de los casos.

Para conceder la audiencia que autoriza por escepcion el *artículo 1194*, se necesita la concurrencia de dos requisitos indispensables; primero, que el rebelde la solicite; y segundo, que la justificacion de fuerza mayor que se requiere, se haya hecho dentro de seis meses á contar desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletín* de la provincia. La razon de exigir el primero de esos requisitos es evidente; porque se trata de un beneficio ó sea del ejercicio de un derecho activo, y por lo mismo solo cuando la parte beneficiada le promueva producirá sus efectos, porque segun los principios de derecho á ninguno se dan beneficios contra su voluntad.

Tambien se comprende la necesidad de fijar un término para solicitar la nueva audiencia, siendo indiferente conceder el de seis meses ó el de doce: pero lo que no tan fácilmente se justifica es, que se exija la prueba de la fuerza mayor dentro de ese plazo; porque entonces se reduce en primer lugar á un breve tiempo; y en segundo, se espone al rebelde que comparece á perder el beneficio que se le dispensa por falta de plazo para justificar. Si la reunion de las pruebas ó justificaciones de la fuerza mayor y la práctica de ellas hubieran de invertir por ejemplo cuatro meses, quiere decir que solo se le conceden dos para reclamar en razon á que los otros cuatro se dan para probar los requisitos que son indispensables.

¿Y se oirá al litigante presente en el caso de solicitud de audiencia, y se le permitirá probar al contrario además de intervenir en la práctica, de las pruebas del rebelde? Nada absolutamente dice la *Ley*: declara tan solo en el *art. 1199* la competencia del juzgado ó del tribunal para resolver ese preliminar, y en verdad que el punto no es de tan escaso interés que no merezca la pena de ser tratado para espresar el orden de proceder. En la necesidad de interpretar, ó mas bien de fijar una opinion arreglada á los buenos principios, diremos que la concesion de la audiencia al litigante que sigue el pleito, es indispensable, esencial; ya porque el particular de que se trata es tan interesante, como se comprenderá con solo indicar que se pretende sa-

ber si una sentencia es ó no ejecutoria; ya finalmente, porque si no se permitiese la contradicción de las justificaciones que intentase dar el rebelde, se autorizaran indirectamente los abusos y los amaños fáciles de llevar á cabo, cuando se tiene la seguridad de que no se pueden descubrir por medio de justificaciones posteriores las circunstancias de los medios de prueba utilizados anteriormente, ó de las personas de que se valieron las partes.

Art. 1196. *Al litigante que haya sido citado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, concurriendo las circunstancias siguientes:*

1.^a *Que la pida precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el Boletín de la provincia.*

2.^a *Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de citación ó emplazamiento le haya sido entregada.*

Ocupase el artículo precedente de la audiencia que en su caso tendrá derecho á reclamar el litigante rebelde, que fuese á su tiempo citado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos: y para que se conceda contra la ejecutoria dictada en rebeldía, exige dos circunstancias que tienen que concurrir reunidas.

1.^a *Que la pida dentro de un año, etc.* Para apreciar en su valor esa circunstancia reconocida como esencial para otorgar la audiencia, es preciso recordar que el *art. 228* ordena que el emplazamiento se haga en primer lugar al demandado en persona, entregándole la cédula si fuere habido; y en segundo, que no encontrándole se deje á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos; y que el *art. 232* prescribe que, cuando el emplazamiento se hiciere, dejando la cédula á la mujer, hijos ó parientes, trascurrido el término, y acusada una rebeldía, se dé por contestada la demanda, y sin más que hacer saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, se sigan los autos en rebeldía; pero que si aquel se efectuare entregando la cédula á los criados ó vecinos, así como cuan-

do se hiciere por edictos, antes de haber por contestada la demanda, y de declarar rebelde al emplazado, se haga un segundo llamamiento por edictos en la misma forma que la *Ley* tiene prevenida. Esplicase esa diferencia considerando que ni los criados ni los vecinos tienen tanto interés en que llegue á noticia del demandado el emplazamiento, como el que debe suponerse en la mujer, en los hijos y en los parientes; y por lo mismo no ha podido la *Ley* confiar tanto en un caso como en el otro, que llegará á noticia del demandado, á quien se llama por la autoridad para que comparezca á contestar á la demanda que se ha presentado, dentro de un término que al efecto se le concede por disposición legal.

Pues bien, sentadas estas observaciones, volvamos ya la vista hacia otra diferencia que se nota entre el rebelde citado y emplazado en persona, y el que lo fué por cédula entregada á la mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos; y veremos que al primero se le conceden seis meses para solicitar la audiencia contra la sentencia ejecutoria, y al segundo un año. ¿Y por qué ese diferente plazo? Porque en el primer caso, como que la citación fué personal, no puede el demandado alegar ignorancia, porque la *Ley* tiene la seguridad completa de que no compareció, á pesar de que sabia que se le llamaba por el juzgado; y en el segundo, únicamente puede tenerse la probabilidad de que la cédula llegase á sus manos, entregándosela á la persona á quien se la dejara el escribano.

Todo esto se esplica perfectamente, y es además justo que aquella cosa que parte de una base, que presupone un antecedente, haga la distinción debida entre la seguridad y la probabilidad de que la tal cosa existe. Pero si esto es justo y razonable, ¿por qué ha olvidado la *Ley* al tratar de la concesión ó denegación de la audiencia aquella diferencia que la misma había reconocido, cuando para los efectos de la declaración de rebeldía hizo la distinción esplicada entre el caso de dejar la cédula á la mujer, hijos ó parientes, y el en que se entregare á los criados ó vecinos? ¿Por qué no ha tenido presente al tratar de la audiencia el mayor interés de los unos que de los otros para hacer que la cédula llegue á manos del emplazado? Tal vez se haya fundado la *Ley* para no hacer en esos casos diferencia de términos, en